

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-013-2022-00277-01
<b>Demandante /Accionante</b>	MEDICAL VIEW S.A.S
<b>Demandado / Accionado</b>	OFICINA MUNICIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUÉ - BOLIVAR
<b>Asunto</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

### II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante; MEDICAL VIEW S.A.S, contra la sentencia de tutela de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### III. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Señala el accionante que lleva más de 3 años intentando realizar el trámite de los bienes de la jurisdicción rural de municipio de Magangué:

- FINCA LA ESTRELLA", identificado con la Referencia Catastral No. 00-04-0000-1005-000
- PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia Catastral No. 00-04-0000--1022-000



- PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia Catastral No. 00- 00-04-0000-1696-000
- PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, Identificado con la Referencia Catastral No. 00-04-0000-1697-000, de la jurisdicción rural de municipio de Magangué

Lo anterior en razón a que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Magangué ha emitido notas devolutivas por errores y falta de información requerida, siendo así la preexistencia en las resoluciones es proferida por IGAC que anuncia las inconsistencias y las falencias administrativa, donde determinaron la no inscripción.

El 1 de agosto de esta anualidad fueron informados por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Magangué, a través de NOTA DEVOLUTIVA, que el documento RESOLUCION N° 13-000-0024-2021-25- 26-27-30-31 del 13/07/21 de IGAC de CARTAGENA, presentada para su inscripción como solicitud de registro de documentos radicación:2022-064-6-2562 vinculado a las matrículas inmobiliarias: 064-6778-064-28050-064- 28051-06428052, no se inscribió porque no se hicieron las anotaciones y las correcciones pertinentes por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En razón a lo anterior con petición radicada el 3 de agosto de 2021, presentada ante las Oficinas de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina Registradora Municipal de Magangué- Bolívar la sociedad Medical View S.A.S. solicitó:

*“Así las cosas, solicitamos que en la brevedad posible realice la aclaración administrativa dentro del proceso administrativo catastral y registral en observancia la norma catastral por el cual fueron expedidas las resoluciones por el IGAC Con todo lo dicho reiteramos, solicitamos y rogamos que se analice cada anotación para cada predio objeto de corrección y como también debe anexar los certificados y plano catastral correspondiente donde se consigne la información oficial tramitada por el gestor catastral, lo que se hace necesario para hacer la SUBSANACION DEFINITIVA para la inscripción en la oficina encargada, es de suma importancia su pronta respuesta ya que nos hemos visto afectado por la demora y ahora por las inconsistencias y el conflicto entre sus despachos en relación a cada una de las resoluciones que resolvieron la actualización de linderos y medidas de los predios objeto de la solicitud inicial y a la no inscripción del proceso registral, ya que la nota devolutiva debe ser clara y pertinente dando luces y fundamento al ente*



*catastral para que haga sus correcciones de manera inmediata con fundamento legal..”*

### **1.1. Pretensiones**

Se señala como pretensión de la Acción de Tutela la siguiente:

**“PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la sociedad Medical View S.A.S.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene:

- Instituto Geográfico “Agustín Codazzi y a la Oficina Registro De Instrumento Público Magangué -o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente de respuesta del derecho de petición fecha 03 de agosto de 2022.
- Que se resuelva el conflicto de competencia y la argumentación registral y catastral, en la actualización de medidas y linderos de los predios de mi propiedad, que a la fecha no tiene una situación registral actual por el conflicto de las dos entidades.
- Que se ordene a la entidad Instituto Geográfico “Agustín Codazzi y a la Oficina Registro De Instrumento Público Magangué dar respuesta definitiva a la petición presentada de actualización de medidas y linderos y a su vez expida todos los actos administrativos que ella requiera para que sea resuelta de manera oportuna y definitiva, notificando a la entidad encargada de registro en la ciudad de Magangué y esta proceda al registro de las anotaciones en los predios de mi propiedad.”

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

### **2.1 Admisión y notificación.**

La acción de tutela de la referencia, se presentó el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento, mediante auto interlocutorio No. 520 de fecha treinta y uno (31) agosto de dos mil veintidós (2022) se procedió **rechazar** de plano la presente acción constitucional respecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la **inadmisión** de la misma, respecto de la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué.



Posteriormente, el día 02 de septiembre de 2022 la representante legal de la entidad accionante presentó memorial de subsanación. A su turno el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto interlocutorio No. 521 de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) procedió a la admisión la presente acción constitucional.

## 2.2 Contestación de tutela

### Informe de la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE – BOLIVAR

La Oficina de Registro Seccional de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, indicó que:

El 4 de febrero del 2022 siendo las 14:29 p.m. se recibe por correo electrónico de la cuenta de correo [cpadilla@igac.gov.co](mailto:cpadilla@igac.gov.co) resoluciones administrativas 13- 000-0024-2021,13-000-0025-2021,13-000-0026-2021 y13-000-0027 2021 de fecha 13 de julio del 2021, el cual se radicó en esa oficina con turno No.2022— 064-6-1469 de 3 de marzo del 2022.

El 10 de marzo 2022 siendo las 07:11 a.m. se emitió NOTA DEVOLUTIVA con los considerandos y motivos expuestos en la misma, de conformidad con lo establecido los artículos 16 y 22 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. Siendo así esta oficina consideró los siguientes fundamentos para la respectiva nota devolutiva:

"EN EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE ESTABLECE POR PARTE DEL GESTOR CATASTRAL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO A LA APLICACIÓN CONSAGRADA EN LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 1732 IGAC 221 DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CONJUNTA 5204 / IGAC 479 DE 2019".

"VERIFICAR INCONSISTENCIAS ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTE DOCUMENTO".

"EN EL PRESENTE DOCUMENTO FALTO ANEXAR CERTIFICADO Y PLANO CATASTRAL CORRESPONDIENTE DONDE SE CONSIGNE LA INFORMACIÓN OFICIAL TRAMITA POR EL GESTOR CATASTRAL".

"ESTABLECER POR PARTE DEL GESTOR CATASTRAL LA PROCEDENCIA DEL ACTO DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, ACLARANDO CADA UNA DE LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE EN ESTUDIO, ESTABLECIENDO SU CORRESPONDENCIA CON LOS LINDEROS CONTENIDOS EN EL ANTECEDENTE REGISTRAL INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA , DE NO SER POSIBLE CERTIFICAR LA CORRESPONDENCIA ENTRE ALGÚN LINDERO CON BASE EN LOS TÍTULOS INSCRITOS EN F.M.I ; QUE PERMITA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y CON ESTO PRECISAR EL ÁREA DEL PREDIO.

AJUSTAR LA REDACCIÓN DE LINDEROS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN N.º 13-000-0024-2021, 13-000-0025-2021, 13-000-0026-2021 y 13-000-0027-2021 DEL 13/07/2021 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL IGAC DE ACUERDO AL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 5204 / IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.



El 17 de junio del 2022 se recibió del IGAG el oficio No.2602DTB-2022- 0009687-EE-00, con las resoluciones 13-000-0030-2022, 13-000-0031-2022, 13-000-0024-2021, 13-000-0025-2021, 13-000-0026-2021 y 13-000-0027-202, radicadas el 27 de julio de 2022 con turno No. 2022-064.6-2562, a las cuales, al realizar el estudio jurídico y registral, se emite nuevamente nota devolutiva de 1 de agosto de 2022, siendo los motivos los siguientes:

### **ANÁLISIS RESOLUCIONES -064-6778**

*"EN EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE AJUSTO NI SE MODIFICÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO SUJETO A REGISTRO EN NINGUNA DE LAS NOTAS DEVOLUTIVAS POR LO QUE ESTA OFICINA CONSIDERA QUE SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR.*

*EN EL PRESENTE DOCUMENTO SUJETO A REGISTRO NO SE EVIDENCIO CAMBIOS Y CONTINÚAN LAS INCONGRUENCIAS ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*

*FALTA ANEXAR CERTIFICADO Y PLANO CATASTRAL CORRESPONDIENTE DONDE SE CONSIGNE LA INFORMACIÓN OFICIAL TRAMITADA POR EL GESTOR CATASTRAL, QUE UNA VEZ CONSULTADA POR EL PORTAL ONLINE DEL IGAC SE EVIDENCIO QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LOS DATOS DEL MISMO Y EL QUE NOS EVIDENCIA LA RESOLUCIÓN EN COMENTO.*

*ESTABLECER POR PARTE DEL GESTOR CATASTRAL LA PROCEDENCIA DEL ACTO DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, ACLARANDO CADA UNA DE LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE EN ESTUDIO, ESTABLECIENDO SU CORRESPONDENCIA CON LOS LINDEROS CONTENIDOS EN EL ANTECEDENTE REGISTRAL INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 064-6778, DE NO SER POSIBLE CERTIFICAR LA CORRESPONDENCIA ENTRE ALGÚN LINDERO CON BASE EN LOS TÍTULOS INSCRITOS EN F.M.I N.º 064-6778; QUE PERMITA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y CON ESTO PRECISAR EL ÁREA DEL PREDIO.(NO SE EVIDENCIA CAMBIO EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO)*

*SE REITERA LA NOTA QUE NO FUE SUBSANADA EN CUANTO A AJUSTES DE LA REDACCIÓN DE LINDEROS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN N.º 13-000-0024-2021 DEL 13/07/2021 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL IGAC DE ACUERDO AL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 5204 /IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.*

*DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES DE LA NOTA DEVOLUTIVA ESTIMA ESTA OFICINA QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBE AJUSTARSE A LAS CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 1732 IGAC 221 DE 2018 Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DEL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SNR N.º 5204/IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.*



**ANÁLISIS RESOLUCIONES – 064-28050**

EN EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE AJUSTO NI SE MODIFICÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO SUJETO A REGISTRO EN NINGUNA DE LAS NOTAS DEVOLUTIVAS POR LO QUE ESTA OFICINA CONSIDERA QUE SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINÓ LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SUJETO A REGISTRO NO SE EVIDENCIÓ CAMBIOS QUE MODIFICARÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTINÚAN LAS INCONGRUENCIAS ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

FALTA ANEXAR CERTIFICADO Y PLANO CATASTRAL CORRESPONDIENTE DONDE SE CONSIGNE LA INFORMACIÓN OFICIAL TRAMITADA POR EL GESTOR CATASTRAL, QUE UNA VEZ CONSULTADA POR EL PORTAL ONLINE DEL IGAC SE EVIDENCIE QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LOS DATOS DEL MISMO Y EL QUE NOS EVIDENCIA LA RESOLUCIÓN EN COMENTO.

NO SE EVIDENCIAN CAMBIOS EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL ACTO DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, ACLARANDO CADA UNA DE LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE EN ESTUDIO, ESTABLECIENDO SU CORRESPONDENCIA CON LOS LINDEROS CONTENIDOS EN EL ANTECEDENTE REGISTRAL INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 064-28050, DE NO SER POSIBLE CERTIFICAR LA CORRESPONDENCIA ENTRE ALGÚN LINDERO CON BASE EN LOS TÍTULOS INSCRITOS EN F.M.I N.º 064-28050; QUE PERMITA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y CON ESTO PRECISAR EL ÁREA DEL PREDIO.

SE REITERA LA NOTA QUE NO FUE SUBSANADA EN CUANTO A AJUSTES DE LA REDACCIÓN DE LINDEROS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN N.º 13-000-0025-2021 DEL 13/07/2021 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL IGAC DE ACUERDO AL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 5204 / IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.

DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES DE LA NOTA DEVOLUTIVA ESTIMA ESTA OFICINA QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBE AJUSTARSE A LAS CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 1732 IGAC 221 DE 2018 Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DEL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SNR N.º 5204/IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.

**ANÁLISIS RESOLUCIONES – 064-28051**

EN EL PRESENTE DOCUMENTO RESOLUCIÓN 13-000-0030-2022 DE FECHA 04/05/2022 NO SE AJUSTO EL ACTO ADMINISTRATIVO EN CUANTO A ESTABLECER POR PARTE DEL GESTOR CATASTRAL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO A LA APLICACIÓN CONSAGRADA EN LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 1732 IGAC 221 DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CONJUNTA 5204 / IGAC 479 DE 2019.



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SUJETO A REGISTRO NO SE EVIDENCIO CAMBIOS Y CONTINÚAN LAS INCONGRUENCIAS ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

FALTA ANEXAR CERTIFICADO Y PLANO CATASTRAL CORRESPONDIENTE DONDE SE CONSIGNE LA INFORMACIÓN OFICIAL TRAMITADA POR EL GESTOR CATASTRAL, YA QUE UNA VEZ CONSULTADA POR EL PORTAL ONLINE DEL IGAC SE EVIDENCIO QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LOS DATOS DEL MISMO Y EL QUE NOS EVIDENCIA LA RESOLUCIÓN EN COMENTO.

ESTABLECER POR PARTE DEL GESTOR CATASTRAL LA PROCEDENCIA DEL ACTO DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, ACLARANDO CADA UNA DE LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE EN ESTUDIO, ESTABLECIENDO SU CORRESPONDENCIA CON LOS LINDEROS CONTENIDOS EN EL ANTECEDENTE REGISTRAL INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 064-28051, DE NO SER POSIBLE CERTIFICAR LA CORRESPONDENCIA ENTRE ALGÚN LINDERO CON BASE EN LOS TÍTULOS INSCRITOS EN F.M.I N.º 064-28051; QUE PERMITA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y CON ESTO PRECISAR EL ÁREA DEL PREDIO.(NO SE EVIDENCIA CAMBIO EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO)

SE REITERA LA NOTA DE AJUSTAR LA REDACCIÓN DE LINDEROS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN N.º 13-000-0026-2021 DEL 13/07/2021 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL IGAC DE ACUERDO AL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 5204 / IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.

DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES DE LA NOTA DEVOLUTIVA ESTIMA ESTA OFICINA QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBE AJUSTARSE A LAS CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 1732 IGAC 221 DE 2018 Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DEL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SNR N.º 5204/IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, TODO ESTO TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES Y EL RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN 13-000-0030-2022 DE FECHA 04/05/2022.

#### ANÁLISIS RESOLUCIONES – 064-28052

EN EL PRESENTE DOCUMENTO RESOLUCIÓN 13-000-0031-2022 DE FECHA 04/05/2022 NO SE AJUSTO EL ACTO ADMINISTRATIVO EN CUANTO A ESTABLECER POR PARTE DEL GESTOR CATASTRAL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO A LA APLICACIÓN CONSAGRADA EN LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 1732 IGAC 221 DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CONJUNTA 5204 / IGAC 479 DE 2019.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SUJETO A REGISTRO NO SE EVIDENCIO CAMBIOS Y CONTINÚAN LAS INCONGRUENCIAS ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

FALTA ANEXAR CERTIFICADO Y PLANO CATASTRAL CORRESPONDIENTE DONDE SE CONSIGNE LA INFORMACIÓN OFICIAL TRAMITADA POR EL GESTOR CATASTRAL, YA QUE UNA VEZ CONSULTADA POR EL PORTAL ONLINE DEL IGAC SE EVIDENCIO QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE LOS DATOS DEL MISMO Y EL QUE NOS EVIDENCIA LA RESOLUCIÓN EN COMENTO.

ESTABLECER POR PARTE DEL GESTOR CATASTRAL LA PROCEDENCIA DEL ACTO DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, ACLARANDO CADA UNA DE LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE EN ESTUDIO, ESTABLECIENDO SU CORRESPONDENCIA CON LOS LINDEROS CONTENIDOS EN EL ANTECEDENTE REGISTRAL INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 064-28052, DE NO SER POSIBLE CERTIFICAR LA CORRESPONDENCIA ENTRE ALGÚN LINDERO CON BASE EN LOS TÍTULOS INSCRITOS EN F.M.I N.º 064-28052; QUE PERMITA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y CON ESTO PRECISAR EL ÁREA DEL PREDIO.(NO SE EVIDENCIA CAMBIO EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO)

SE REITERA LA NOTA DEVOLUTIVA DE AJUSTAR LA REDACCIÓN DE LINDEROS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN N.º 13-000-0027-2021 DEL 13/07/2021 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL IGAC DE ACUERDO AL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 5204 / IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.

DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES DE LA NOTA DEVOLUTIVA ESTIMA ESTA OFICINA QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBE AJUSTARSE A LAS CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR N.º 1732 IGAC 221 DE 2018 Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DEL ANEXO N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SNR N.º 5204/IGAC N.º 479 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, TODO ESTO TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES Y EL RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN 13-000-0030-2022 DE FECHA 04/05/2022.



El 1 de agosto 2022 se notificó personalmente el acto administrativo de nota devolutiva al señor Aníbal Francisco González Hernández y se le envió la misma nota devolutiva al correo electrónico [cartagena@igac.gov.co](mailto:cartagena@igac.gov.co) el 09 de agosto de 2022.

Siendo así, el día 2 de agosto del 2022 se recibe en esa oficina derecho de petición de la señora María del Rosario Hernández Aldana, en calidad de representante legal de Medical View S.A.S, mediante el cual solicita textualmente "se realice la aclaración administrativa dentro del proceso administrativo catastral y registral en observancia la norma catastral por el cual fueron expedidas las resoluciones por el IGAC.

Por lo anterior el 16 de agosto del 2022 mediante oficio ORIPMAG 234 se emite respuesta a dicha solicitud (para cual se anexa evidencia) y se le remite la misma al correo electrónico [yovi2312@gmail.com](mailto:yovi2312@gmail.com)

El 5 de septiembre de 2022, con oficio No. 285 del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, le fue solicitado certificación en la que indicara que:

- Si los motivos de devolución de las Resoluciones remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el caso que nos ocupa fueron corregidos

**Respondió:** Esta oficina luego de emitir nota devolutiva de fecha 29 de julio del 2022 no ha recibido documento o resolución por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el caso de referencia.

- Si los puntos de corrección dependen únicamente de la actuación atribuible al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Respondió:** Si, de conformidad con lo establecido en la Resolución Conjunta No. 1732/221 IGAC, mediante la cual se establecieron los lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles mediante la cual las actividades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado mediante la cual se establece que las autoridades catastrales "tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica y fiscal y económica de los inmuebles, así como también establece que la gestión del registro de instrumentos públicos propenderá por la incorporación de criterios de transversalidad a lo largo de toda la cadena.



- De haber sido corregidos las razones de devolución cuánto demora la revisión nuevamente y su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**Respondió:** esta oficina se permite informarle que hasta la fecha no se ha recibido aclaración de las Notas Devolutivas por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, una vez el IGAC realice las correcciones e indique cuales procedimiento específico en el acto administrativo de acuerdo a resolución conjunta SNR1732/221IGAC del 21 de febrero 2018 y demás anotaciones relacionadas en las Notas Devolutivas, se someterá al análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro jurídico por esta oficina bajo los preceptos de los artículos 20,21 y 22, todo esto por cuanto lo establece la Ley 1579 de 2012.

El ARTÍCULO 27. TERMINO DEL PROCESO DE REGISTRO determina que el proceso de registro deberá cumplirse en el término máxima de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para la cual se dispondrá de una plaza adicional de cinco (5) días hábiles.

Aportó como pruebas:

*Turno de Radicación 2021-064-6-1469 de fecha 3 de marzo del 2021 y Nota Devolutiva de fecha 10 de marzo de 2022 siendo las 7:11 am de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué - Bolívar*

*Turno de Radicación 2021-064-6-2562 de fecha 23 de agosto del 2021 y Nota Devolutiva de fecha 29 de julio de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué - Bolívar.*

*Respuesta de derecho de petición de fecha 16 de agosto del año 2022 ORIPMAG 234.*

*Resolución Conjunta SNR 1732 IGAC 221 del 21 de febrero de 2018 y Resolución Conjunta SNR 5204 IGAC 479 del 23 de abril de 2019.*

Con base en lo anterior, la accionada solicita que se nieguen de la presente acción de tutela, toda vez que los hechos que dieron origen a la misma no son ciertos.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA**



Mediante sentencia de tutela de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo decidió:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la parte accionante, Sociedad Medical View S.A.S., a través de su representante legal señora María del Rosario Hernández Aldana, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Dra. Berny Katherine de Ávila Berrio, en su calidad de Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Magangué, o quien lo represente o haga sus veces, que en el término perentorio de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a notificar y/o comunicar mediante los mecanismos de legalmente previstos para ello, a la accionante Sociedad Medical View S.A.S., a través de su representante legal señora María del Rosario Hernández Aldana, del Oficio No. ORIPMAG 23416 de 16 agosto del año 2022.

**TERCERO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental del debido proceso."

La decisión anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

Señala el A quo, que una vez estudiado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se tiene que el derecho fundamental de petición de la sociedad Medical View S.A.S ha sido vulnerado, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué no allegó constancia de notificación del Oficio No. ORIPMAG 234 de 16 de agosto de 2022.

Por otro lado, el derecho al debido proceso administrativo que señala el extremo accionante en razón a que no se ha podido registrar la actualización de medidas y linderos de los bienes inmuebles, el A quo indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para obligar o coaccionar a una entidad para la realización de dicho trámite.

## **1. IMPUGNACION**

Mediante escrito de impugnación presentado el día 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante MEDICAL VIEW S.A.S, manifestó lo siguiente:



"1. En razón a la estudio de la acción de tutela, desde su rechazo de uno de los accionante y la inadmisión ha sido violatorio de todas garantías constitucionales que son atribuida a los jueces constitucionales y en especial al que hace el estudio detallado de mi acción de tutela, primero que todo, que sea esta oportunidad señalar que la petición versaba sobre unos hechos que dieron origen a la petición de fecha 04-08-2022, si es cierto que contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZIN, existe un fallo de acción de tutela donde se garantizó el derecho de petición presentado en el año 2019, sobre la actualización y ratificación de linderos y medidas de predio de mi propiedad que fue adelantada por el juzgado segundo administrativo, el cual a la fecha se adelanta un trámite de cumplimiento de dicho fallo, pero el estudio sustancial y procesal de acción de tutela de la que conoció el juzgado 13 administrativo, es un objeto totalmente diferente lo que se busca que la dos entidades dieran respuesta la petición de fecha 04-08-2022, donde dieran respuesta definitiva al conflicto de criterio registral y catastral en la aplicación de las resoluciones de actualización de medidas y lindero de predio, expedida por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZIN, es de conocimiento absoluto el tema registral y catastral por parte de este y la oficina REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICO MAGANGUÉ -REGISTRADORA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, donde me ha violado mi debido proceso por la no aplicación de la norma y la protección de mi derecho a buen trámite administrativo que lleve a fin con el registro de las resoluciones de actualización de medidas y linderos."

2. Pero el juzgado 13 administrativo señaló rechazo de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZIN y dejando a la oficina REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICO MAGANGUÉ -REGISTRADORA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, donde esta lo que hizo repetir al mismo juzgado la respuesta que nosotros ya conocíamos sin pronunciarse a las pretensiones de la solicitud presentada de fecha 04-08-2022, Es decir En consecuencia, la Corte ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables. De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición. Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad. Y Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. Y de igual forma no le dio participación a la otra entidad que es una de las principales en el derecho de petición presentado que dio origen a la acción de tutela, donde existe aún el conflicto de aplicación de la interpretación de la norma registral y catastral frente el registro de las resoluciones de linderos y medidas de los predios de mi propiedad.

3. Son estas las razones, que soportan la impugnación impetrada en esta oportunidad, por lo que solicito que el fallo emitido por el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR sea REVOCADO y en consecuencia atendiendo a lo requerido en el libelo petitorio y que no fue atendido por la a la oficina REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICO MAGANGUÉ -REGISTRADORA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ y que sea incluida como accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZIN



*para que ponga fin al conflicto de criterio de interpretación de la norma registral y catastral el cual sea aplicada las resoluciones que dieron origen la actualización de medidas y linderos y se registra cada una en los folios de los predios de mi propiedad, donde se garantice el procedimiento administrativo catastral y registral con dicha aplicación, por lo que honorable magistrado Dr. Villalobos sea usted el garante de la protección de mis derechos constitucionales como es el derecho de petición y el debido proceso, que a la fecha no han sido protegido por el juez de primera instancia.*

Por tales razones, la parte accionante solicita que se revoque lo dispuesto en primera instancia y sea amparado su derecho fundamental de petición, y al debido proceso.

#### **4. TRÁMITE**

La acción de la referencia fue admitida el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y notificada el día cinco (05) de septiembre de la misma anualidad través de los correos de notificaciones judiciales.

El día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la entidad accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR envió respuesta de la Acción de tutela de la referencia

El día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se dictó el fallo de primera instancia, posteriormente se notificó el día 15 de septiembre de la misma anualidad.

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós de (2022), la parte actora MEDICAL VIEW S.A.S presentó solicitud de impugnación contra lo dispuesto en primera instancia.

El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



En el curso del presente trámite, el día 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante MEDICAL VIEW S.A.S presentó escrito de impugnación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer de la solicitud de impugnación propuesta por la parte actora MEDICAL VIEW S.A.S, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿En el sub-lite se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho de petición?*

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, se debe determinar:

*¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo del accionante por parte de accionada OFICINA MUNICIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR?*

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se confirmará el fallo impugnado; en caso contrario se revocará y se negará el amparo.

##### **3. TESIS**



La Sala de Decisión modificará el numeral primero del fallo impugnado, en el sentido de amparar también el debido proceso administrativo; sin embargo, lo confirmará en todo lo demás; debido a que para el momento de la presentación de la solicitud de amparo, si bien la accionada había emitido respuesta de fondo, clara y coherente frente a la petición del 3 de agosto de 2022; no se acreditó que la misma hubiese sido en conocimiento del peticionario; no obstante, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, dado que en el trámite de la acción, se acreditó la notificación de la aludida respuesta a la actora; con lo cual cesó la conducta vulneradora.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **4.1. La acción de tutela -su naturaleza jurídica.**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

##### **4.1.1. Requisitos de procedencia.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

##### **La Subsidiariedad o Residualidad:**

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.



Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”<sup>1</sup>.*

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **La inmediatez:**

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

### **La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

## **4.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.**

### **4.2.1. Activa.**

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*.

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub iudice, existe legitimación por activa, pues el accionante es el titular de los derechos reclamados.

### **4.2.2. Pasiva.**

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:



*"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)*

La entidad vinculada, en principio tiene competencia para garantizar los derechos fundamentales deprecados. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

### **4.3. De los Derechos Deprecados.**

#### **4.3.1. Derecho fundamental de petición. Naturaleza jurídica.**

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.



La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

*“(…) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

5.

6. *“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:*

1. *oportunidad*

2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

<sup>2</sup> Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



“e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que **se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario**, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*



Respecto al requisito comprender “una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud**”, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:

*“En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:*

*La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).*

*Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.*

*Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:*

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)”.*



En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*



*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.”*

#### **4.3.2. Debido Proceso Administrativo.**

Este derecho está consagrado en el artículo 29 constitucional; sobre el la Corte Constitucional ha manifestado:

*“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”.*

#### **4.4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

La carencia de objeto por hecho superado, se configura, cuando existiendo vulneración del derecho fundamental; después de presentada la solicitud de tutela, cesa la conducta vulneradora; no existiendo por tanto que impartir por parte del juez, con miras a la protección del derecho.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 1992 ha señalado:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un*



*mandato proferido por el juez en el sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”.*

De igual manera, precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-546 de 2019:

*“Indica que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*

En la sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

*“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1. Hechos Probados.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Obra en el expediente copia del derecho de petición con radicado No. 2602DTB-2022-0012758 de fecha 04 de agosto de 2022. (Visible en el archivo de primera instancia 01Demanda, Fls 9-11)



- Obra en el expediente copia de la respuesta al derecho de petición, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar. (Visible en el archivo de primera instancia 01Demanda, Fls 50 -51)
- Obra en el expediente informe de cumplimiento en relación al fallo de primera instancia, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar y notificación de la respuesta del derecho de petición a peticionario (Visible en el archivo de primera instancia 12InformedeCumplimiento, Fls 1-7).

## **5.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.**

En el sub iudice, se solicita el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo; el cual a juicio de la actora está siendo vulnerado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR, al no emitir una respuesta clara, de fondo y completa, a su solicitud elevada el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, decidió tutelar el derecho de petición; al considerar que si bien hubo respuesta de fondo, clara y coherente de la accionada, no existía prueba de que la misma hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario; al tiempo que negó el amparo respecto del debido proceso administrativo.

A su turno, el accionante, impugnó el fallo en primera instancia; fundándose en dos argumentos: **i.-** alegando su descuerdo con el rechazo de la acción de tutela, respecto del IGAC; manifestando, que si bien existe una sentencia de tutela anterior proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se le impartió órdenes al IGAC; la presente tutela, es diferente a la anterior; pues en esta lo que se perdigue es que la dos entidades dieran repuesta la petición de fecha 04-08-2022, donde dieran respuesta definitiva al conflicto de criterio registral y catastral en la aplicación de las resoluciones de actualización de medidas y lindero de predio, expedida por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZIN y **ii.-** la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Magangué, a la petición del 3 de agosto de 2022; no es clara, de fono ni congruente con lo solicitado.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar, acota la Sala, que en esta instancia procesal, no son de recibo los reparos que hace la actora, en relación con el rechazo de plano de la solicitud de tutela en relación el IGAC; que hizo en Aquo; en consideración a que ello fue resuelto mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 (03RechazoParcialInadmisiónParcial202200277pdf); no siendo por tanto procedente, reabrir la controversia.

Por otra parte, precisa esta Corporación que, el Derecho de Petición tiene su origen en el artículo 23 Superior y reglamentado por la ley 1755 de 2015; consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado; para lo cual dicha ley, consagra como regla general un término de 15 días; igualmente dentro de la misma oportunidad se debe poner la respuesta en conocimiento del peticionario.

En ese orden, se advierte que, en el sub iudice, el derecho de petición fue presentado el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) (visible en 01Demanda fls 9-11), por lo que disponía la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR, hasta el 25 de agosto de 2022 para emitir respuesta de fondo a lo solicitado. En ese orden se tiene que, el día 16 de agosto de 2022 la entidad accionada rindió respuesta en relación a la solicitud elevada por la actora; tal como se advierte en el archivo digital 01Demanda202200277pdf fls. 50-51; por lo que dicha respuesta se emitió dentro de la oportunidad legal; sin embargo, al momento de la presentación de la solicitud de amparo constitucional, no estaba acreditado que dicha respuesta hubiese sido puesta en conocimiento de la actora; lo que conduce a que se configuró la vulneración del derecho de petición; como acertadamente lo concluyó el A quo.



Establecido lo anterior, es necesario precisar si la respuesta emitida es de fondo, clara, completa y coherente con lo solicitado; para lo cual se contrastará el objeto de la petición, con el contenido de la respuesta; en este orden, se advierte que en la pluricitada petición, se solicitó la realización de las aclaraciones administrativas dentro del proceso administrativo catastral y registral en observancia a la norma catastral por el cual fueron expedidas las resoluciones por el IGAC (01Demanda202200277pdf fl. 10); y la respuesta emitida por la entidad accionada es la siguiente:

*“SENORA MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ ALDANA  
Representante Legal MEDICAL VIEWS.A.S.*

*ASUNTO: Respuesta a solicitud incumplimiento de fallo de la acción de tutela y queja ante el órgano de control por omisión y dilatación del proceso catastral y registral.*

*BERNY KATHERINE DE AVILA BERRIO, en mi calidad de REGISTRADORA SECCIONAL GRIP MAGANGUE- BOLIVAR, me permito con mi acostumbrado dar respuesta a su solicitud de fecha 02 de agosto de 2022 y recibida en esta oficina el día 03 de agosto de 2022.*

*Esta oficina el día 04 de febrero de 2022 siendo las 14:29 pm recibió Resoluciones Administrativas 13-000-0024-2021, 13-000-0025-2021, 13-000-0026-2021 y 13-000-0027-2021 de fecha 13 de julio de 2021 por correo electrónico [cpadilla@iaac.gov.c](mailto:cpadilla@iaac.gov.c) el cual se radico con Turno N. 2022-064-6-1469 de fecha 03/03/2022 y el día 10/03/2022 siendo las 7:11 am se emitió NOTA DEVOLUTIVA por los motivos expuestos en las consideraciones.*

*LA LEY 1579 - ARTICULO 16. CALIFICACION. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

*LA LEY 1579 - ARTICULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para 'ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden.*

*Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.*



*Siendo así el día 17 de junio de 2022 se recibe por parte de esta oficina el oficio No. 2602DTB-2022-0009687-EE-001, Y las resoluciones 13-000-0030-2022, 13-000-0031-2022, 13-000-0024-2021, 13-000-0025-2021, 13-000-0026-2021, 13-000-0027-2021, por medio de la cual se subsana los motivos descritos en las notas devolutivas.*

*El día 27 de julio se radican dichas Resoluciones siendo las 07:57 am con Rad No .2022-064-6-2562 y se realice su estudio jurídico, emitiendo nuevamente NOTA DEVOLUTIVA por los motivos expuestos en las mismas, para lo cual se realizó notificación personal al titular y se envió NOTA DEVOLUTIVA al ente encargado al correo electrónico [cartagena@igac.gov.co](mailto:cartagena@igac.gov.co)."*

De lo anterior, concluye la Sala, que la respuesta emitida por la accionada, es de fondo, completa y coherente con lo solicitado; pues la accionada explica los motivos de la no inscripción de los documentos correspondientes, que sirven de fundamento de las notas devolutivas; ahora bien como se indicó ut supra, al momento de la presentación de la acción constitucional; esto es, 31 de agosto de 2022 (02ActaReparto202200277pdf), si bien se había emitido la respuesta; no se acreditó la comunicación de ella a la peticionaria, por lo que se violó el derecho de petición y debido proceso administrativo; sin embargo, se advierte que durante el trámite de la tutela, dicha notificación se llevó a cabo (12InformeCumplimientoFallopdf fls. 1-7); por lo que cesó la conducta vulneradora, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

Es necesario precisar, que el derecho de petición se satisface con la respuesta de fondo oportunamente emitida y la notificación también oportuna de ella al peticionario; sin importar el contenido de la misma; de tal manera, de que si el peticionario no se satisface con dicha respuesta, le correspondería acudir a los demás procedimientos administrativos y/o judiciales que sean procedente para hacer valer sus derechos; así en el sub judice, como quiera que la actora informa un posible conflicto de competencias administrativas; como quiera que se trata de entidades del orden nacional las involucradas; le correspondería acudir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para dirimirla, en los términos del numeral 10 del artículo 112 del CPACA; o acudir a la acción de cumplimiento en los término de la ley 393 de 1997; según el caso.

Por otra parte, disiente la Sala, de la conclusión del A quo, en el sentido de que no se violó el debido proceso administrativo; pues a juicio de esta



Corporación, la vulneración del derecho de petición, comporta también la afectación del debido proceso administrativo; al omitirse el cumplimiento de los términos y trámites previstos en la ley, para atender las peticiones.

Así las cosas, a manera de colofón, para la Sala, en el sub judice hubo conculcación del derecho de petición y debido proceso administrativo; en consideración a que, si bien se emitió oportunamente respuesta de fondo, ella no fue puesta en conocimiento oportunamente a la peticionaria; no obstante, en el trámite de la acción se acreditó la notificación de la respuesta a la actora, cesando la conducta vulneradora y configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

Por las anteriores razones, se modificará el numeral primero del fallo impugnado, en el sentido de amparar también el derecho al debido proceso administrativo; al tiempo que se confirmará en todo lo demás; no obstante, se declara la carencia de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **V.- FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo impugnado, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición y **debido proceso administrativo** de la parte accionante, Sociedad Medical View S.A.S., a través de su representante legal señora María del Rosario Hernández Aldana, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás **la** sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual por hecho superado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

**QUINTO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 054/2022**  
**SALA DE DECISIÓN No. 7**

**SIGCMA**

